

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Chiriguana (Cesar).**

---

**CHIRIGUANA – CESAR, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.         |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MERY PEREZ PERNET                 |
| <b>APO. D/TE:</b>  | DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ. |
| <b>DEMANDADOS:</b> | REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO    |
| <b>RADICADO:</b>   | 20-178-40-89-001-2018-0000241-00. |
| <b>AUTO No.</b>    | 015                               |

**ASUNTO**

Se procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante MERY PEREZ PERNET, presentado en contra el auto N° 367, de fecha 4 de marzo de 2022, donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Fundamenta su inconformidad expresando que el día 11 de enero de 2022 envió al despacho a través de correo electrónico una actualización del crédito adeudado por la demandada REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO, sin que el Juzgado se pronunciara sobre ella, considerando que en el proceso se encontraba una actuación pendiente para resolver y por consiguiente se activara el presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto impugnado para continuar con el tramite procesal.

**TRÁMITE DEL RECURSO**

El 9 de marzo de 2022 por secretaría se dio traslado a la parte contraria del recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El **Recurso de Reposición** se trata de un recurso ordinario que se abre en contra de decisiones judiciales para que estas sean evaluadas. Conforme al recurso de reposición, **una decisión puede ser reformada o revocada.**

El apoderado recurrente argumenta su recurso el día 11 de enero de 2022 envió al despacho a través de correo electrónico una actualización del crédito adeudado por la demandada REGINA DE JESUS QUIROZ PEINADO, sin que el Juzgado se pronunciara sobre ella, considerando que en el proceso se encontraba una actuación pendiente para resolver y por consiguiente se activara el presente proceso.

Revisado el expediente se pudo observar que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito es de fecha 4 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado No. 33 el día 7 de marzo de 2022, después de haberse verificado que la última actuación dentro del proceso de la referencia fue de fecha 18 de diciembre de 2018, cumpliéndose así los supuestos de hecho contemplados en el precepto del Código General del Proceso para decretar el desistimiento tácito.

Igualmente se pudo avizorar, en las pruebas anexas del recurso, que si bien es cierto, que el togado el 11 de enero de 2022, envió correo electrónico en el cual anexaba la actualización del crédito, no es menos cierto, que el correo electrónico fue enviado a la dirección electrónica [victorperezrodriguez39@gmail.com](mailto:victorperezrodriguez39@gmail.com), es decir, que el apoderado se la envió a él mismo, y no a esta agencia judicial. Es de advertir que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, cabe resaltar que al momento de enviar dicho escrito dentro de este radicado hubo un error por parte del togado como se señaló en líneas superiores, esto es, el despacho lo desconocía. Los litigantes deben ser muy diligentes en la defensa de los intereses de su cliente, ello no implica per se, que se conviertan en seres infalibles, al punto que no puedan cometer ni un solo error, pero en el caso de marras, como se expresó precedentemente esta agencia judicial desconocía el memorial que le daba impulso al proceso y al no tener actuaciones dentro del mismo se decretó la terminación de este, por configurarse los preceptos del desistimiento tácito.

Estando en oportunidad y no encontrando fundamento alguno que haga variar la decisión, este despacho no repondrá la providencia y mantendrá la misma de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER,** el proveído No. 367 de fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO**  
**MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico** **No 39 , fijado hoy de 18 Marzo de 2022.** **Siendo las 8:00 A.M.**

El secretario:

# JHONNY BELTRAN LUQUETTA

SECRETARIO.

